



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 102/2019**

**EXPEDIENTE** : 89/2017  
**DEMANDANTE** : Administración de Aduana Interior Santa Cruz  
de la Aduana Nacional  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 11 de octubre de 2019

---

**VISTOS EN SALA**

La demanda contenciosa administrativa de fojas 62 a 66, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre, que corre de fs. 2 a 11, el memorial de contestación de fojas 72 a 79 y vuelta, la réplica de fs. 110 a 112, la dúplica de fs. 116 a 118, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Jesús Salvador Vargas Cruz, como Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en virtud al memorándum Cite N° 1549/2012 de 28 de septiembre, mismo que lo designa interinamente en el cargo, se apersonó por memorial de fs. 62 a 66, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley N° 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley N° 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre.

El 9 de mayo de 2016, la Administración Aduanera, notificó personalmente al representante de la ADA Guapay SRL, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-121/2016 de 20 de abril de 2016, que declaró probada la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento

20167013460-1610617, contra la ADA Guapay SRL., por la Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales de la DUI C-3460, imponiendo una sanción de 1.000 UFV.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

La demandante señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0452/2016 de 12 de septiembre de 2016, causa agravios a los intereses del Estado, al incumplir la normativa constitucional, señalando al respecto:

La Administración Tributaria Aduanera, quedó asombrada con el criterio emitido por la Autoridad de Impugnación Tributaria, al interpretar la Resolución de Directorio RD. 01-024-15 de 21/10/2015 en cuanto al llenado de campos, al respecto es imprescindible precisar que la citada disposición señala que para el llenado de la DUI en el campo: importe, divisa, de la página de documentos adicionales, se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., es decir que únicamente se debe llenar este campo para los documentos soporte que constituyen facturas, de flete, de seguro, comerciales y otras facturas, también olvida lo dispuesto por el art. 111 del DS. 25870 denominado "**Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías**", dichos documentos deben ser detallados en la DUI, en la parte denominada Página Documentos Adicionales, en los cuales se detallan todos los documentos que establece el artículo antes citado, por lo que mal podrían manifestar el agente despachante de aduana, así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, que la contravención, se encuentra mal tipificada, aclarando que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria debió haberse consignado el monto del importe, por lo tanto corresponde una contravención sancionada por la Administración Aduanera, tal como señala el art. 183 de la LGA, por lo que obligatoriamente debió haber consignado este dato para que la Administración Tributaria Aduanera puede determinar alguna variación de valor.

Continua señalando que la ADA GUAPAY SRL., debió haber situado el valor del CRT y MIC/DTA, dentro de los documentos soportes de la Declaración Única de Importación y al no realizarlo ha omitido un dato importante y fundamental para la Administración Aduanera, motivo por el cual, son campos contravenibles y sancionables.

### **I.3. Petitorio.**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Solicita reversión de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT:RJ 1513/2016 de 28/11/2016 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pidiendo se confirme la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 121/2016 de 20/04/2016, emitida por la Administración Tributaria.

## II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 70, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 72 a 79 y vta. de obrados, responde negativamente a la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT:RJ 1513/2016 de 28 de noviembre, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por la demandante en los siguientes términos:

La carencia de fundamentos es tal que además de repetir lo aducido en su recurso jerárquico, no establece los agravios que hubiese causado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT 1513/2016, realizando la Aduana Nacional confesiones espontáneas, porque la tipificación realizada por la Aduana Nacional de Bolivia tendría su base legal en la RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, que aprueba el procedimiento del régimen de importación para el consumo GNN-M01 versión 04, norma reglamentaria que en su Anexo 6 denominado Declaración Única de Importación e instructivo de llenado, parágrafo II instrucciones generales del llenado, inc. F, página de documentos adicionales, punto importe Div. Señala: *"Consignar el importe total en bolivianos o dólares, convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la documentación, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc...."*, es decir que a consideración de la Administración Aduanera, con la expresión etc., se deberá suponer que se está haciendo mención a la carta porte/guía terrestre y manifiesto de carga, lo que a simple vista implica que la Aduana Nacional de Bolivia pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento contraviniendo lo dispuesto en la SC N° 0770/2012 de 13 de agosto de 2012, extractando de la referida sentencia que no puede obligarse a que se cumpla lo que la norma no manda y mucho menos tipificar una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en supuestos incumplimientos y no en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Continúa señalando que ni la carta porte, ni el manifiesto de carga pueden ser considerados como facturas, bajo ese contexto, se evidencia que no se

encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la página de documentos adicionales las columnas de importe y Div., consignando el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los códigos 730-carta de porte/ Guía Área y; 785, manifiesto de carga, al no tratarse de facturas, por lo que no corresponde calificar la conducta del declarante como llenado incorrecto de datos consignados en la página documentos adicionales, debiendo tomarse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo 141/2014 de 8 de agosto de 2014. Por lo que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera aplicando analógica o extensivamente la norma.

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cursa a fs. 110 a 112 de obrados, memorial de réplica, el cual niega los extremos de la contestación, señalando que no desvirtúa con argumentos técnico jurídicos válidos que contengan lasidero legal, omitiendo abordar en análisis jurídico, respecto a la correcta aplicación de la normativa.

Señala también, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución jerárquica, omite reconocer lo dispuesto en el art. 285 DS. 2587 de 11/08/2000, infringiendo la Resolución de Directorio N° RD 01-021-15 de 15-09-2015 y la RD N° 01-024-15 de 21/10/2015, por lo que la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL, tiene la obligación de consignar los datos detallados de todos los documentos soporte necesarios para el despacho de la importación.

Respecto a que la carta de porte y el manifiesto de carga, es evidente que no constituyen factura, no existe discusión al respecto, sin embargo, la normativa obliga a los declarantes a llenar las columnas de Import. Div. en la página de documentos adicionales y el llenado incorrecto de estos son consignados como contravención, solicitando se declare probada la demanda ~~manteniendo la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre.~~

Cursa de fs. 116 a 118 dúplica, pronunciada en los mismos extremos que la contestación, señalando que ninguna norma puede obligarse a que se cumpla lo que la norma no manda y mucho menos tipificar una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en supuestos incumplimientos y no en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida, por lo que la agencia



despachante no está obligada a llenar ese campo y la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, no pudiendo interpretar analógicamente o extensivamente la normativa, cuando esta no define con claridad la obligación de manera expresa, por quienes circunstancialmente o habitualmente se encuentran efectuando una operación aduanera.

### III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- El 25 de enero de 2016, la ADA Guapay SRL, registra para su comitente un sello de levante de la mercancía. El 2 de febrero de 2016 la Administración Tributaria Aduanera notificó a la ADA Guapay SRL con el Acta de Reconocimiento 2016701460-161017 de 1 de febrero de 2016, misma que hace constar como observación la comisión de contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales y sancionada con la suma de 1.000 UFV's considerando que en la página de documentos adicionales en el código 730 Carta Porte/Guia Terrestre en el importe debió consignar 300 y en Div. (moneda) USD, datos que también debió consignar en el código 735 Manifiesto de Carga considerando que dentro de la CRT y MIC, en ambos documentos se detalla el monto de 300 USD, los cuales no han sido consignados en la página de documentos adicionales de la DUI C-3460. El 5 de febrero de 2016, la recurrente presenta descargo a las actas de diligencia notificadas. El 4 de abril, la Administración Tributaria Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-SCRZZ-0854/2016, la misma en el párrafo I Antecedentes señala que ADA Guapay SRL presentó la mercadería consistente en una motocicleta, marca Rato, la cual fue sorteada por sistema al canal rojo, evidenciando el aforo físico y documental de la Contravención Aduanera al declarante, por el llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, de acuerdo a norma, se debe consignar el importe total en bolivianos o dolares convertidos al tipo de cambio y en caso de fianza de seguros o boleta bancaria, se consigna el monto total asegurado, por cuyo incumplimiento fue sancionada con la multa de 1.000 UFV's, evidenciándose la contravención, sugiriendo la emisión de la Resolución Sancionatoria.

III. 2.- El 9 de mayo de 2016, la Administración Tributaria Aduanera, notificó personalmente a la ADA Guapay SRL con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-121/2016 de 20 de abril, que resolvió declarar probada la Contravención Aduanera contra la ADA Guapay SRL, por la presunta contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales de la DUI 2016/701/C-3460, imponiendo una sanción de 1.000 UFV's.



Interpuesto el Recurso de Alzada por ADA Guapay SRL., representada legalmente por Roberto Carlos Cuellar Alderete, por resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 452/2016 de 12 de septiembre, se resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZ-RSSC-121/2016 de 20 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional.

**III. 3.-** Contra la Resolución del Recurso de Alzada, y siendo desfavorable el fallo a la Administración Aduanera, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre, dispone CONFIRMAR la resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 452/2016 DE 12 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en consecuencia deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-121/2016 de 20 de abril.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si el declarante Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL., está obligado al llenado en la página de documentos adicionales las columnas de importe y Div. (Moneda), consignado el importe total en bolivianos o dólares, convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los códigos 730-carta porte y 785 manifiesto de carga, y en caso de omisión es calificada como contravención de acuerdo al art. 186 de la LGA.

#### **V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

La Resolución de Directorio RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre aprueba la inclusión de cuatro nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio RD N° 01-012-07 de 4 de octubre, referido al régimen aduanero de importación al consumo y admisión temporal, entre las que se

encuentra la Conducta 4: Régimen Aduanero: Importación al consumo y admisión temporal. Sujeto: Declarante.

Descripción de la Contravención	Sanción
Llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales	1.000 UFV.

Por su parte el procedimiento del régimen de importación para consumo aprobado por RD N° 01-024-15 de 21 de octubre, en el anexo 6 refiere a la Declaración Única de Importación e Instructivo de Llenado (...) F. Página de documentos adicionales (...) Importe, Div. señala: "*Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc.*".

De los antecedentes del proceso se tiene que, la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-121/2016 de 20 de abril, resolvió declarar probada la Contravención Aduanera contra la ADA Guapay SRL, por la presunta contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales de la DUJ 2016/701/C-3460, imponiendo una sanción de 1.000 UFV's. En ese contexto se tiene que la Administración Aduanera tipificó la conducta contraventora por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales, debido a que en la página de documentos adicionales, en los códigos 730- Carta Porte Guía Terrestre y 785- Manifiesto de Carga, se debió consignar en importe: 300 y en Div. (Moneda): USD.

Al respecto, corresponde aclarar que la carta de porte es un documento de reconocimiento internacional, utilizado para documentar el transporte de mercancías y su contenido, constituyendo un documento de embarque, el que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga y/o una declaración de tránsito aduanero, que una vez suscrito por el transportador autorizado, el mismo ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas en las condiciones establecidas, por otro lado el manifiesto de carga es el formato de titulación emitido por el transportista internacional, quien requiere de informaciones sobre el medio de transporte, el tipo de mercancía, la cantidad, la unidad de medida, número de bultos, peso, así como los datos del importador o exportador, su objetivo es registrar las transacciones comerciales internacionales



que salen y entran del territorio aduanero, para determinar la destinación a un régimen aduanero al que se someterá la mercancía declarada, es el documento que detalla la relación de toda la carga transportada por el medio de transporte, así como las características de este y es emitido según el medio de transporte. En consecuencia ambos documentos no pueden ser considerados facturas ni la Carta de Porte/Guía Aérea ni el Manifiesto de Carga, por lo que no se encuentra enmarcado en lo dispuesto en la RD N° 01-024-15 de 21 de octubre, anexo 6 referente a la DUI e Instructivo de Llenado (...) F. Página de documentos adicionales (...) Importe, Div. que señala: *“Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc.”* (negritas añadidas).

También se debe tomar en cuenta el art. 148 de la Ley N° 2492 que prevé: *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos”* y el art. 168 del mismo cuerpo legal refiere al procedimiento a ser observado, en caso de identificarse contravenciones; ambos artículos señalan que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que vulneran normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la citada ley, estando clasificadas como contravenciones y delitos.

Corresponde también remitirnos al art. 283 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que dispone: *“Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma...”*, concordante con lo señalado en el art. 284 de la misma disposición legal que señala: *“La Aduana Nacional, a través de sus autoridades competentes, tiene la facultad de calificar y sancionar administrativamente la contravención aduanera conforme a lo previsto por la Ley y el presente reglamento”* y el artículo 285 refiere a las clases de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento.

De la compulsión de las normas y de los antecedentes se establece que, no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la página de documentos adicionales las columnas de Importe y Div., como pretende hacer creer la

Administración Aduanera, consignado el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los códigos 730, Carta Porte/Guía Área y 785 Manifiesto de Carga, porque resulta evidente que no puede existir contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma, de acuerdo a lo previsto en los artículo 8.III de la Ley N° 2492 que prevé: *"La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes"*, estando así determinado también en el artículo 283 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que establece que no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

Por los datos señalados, la supuesta omisión de la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL, no puede ser calificada como contravención, por un lado porque la carta porte y el manifiesto de carga no constituyen facturas, y por otro lado, la norma señala taxativamente que no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma, por lo que resulta por demás evidente que la Administración Aduanera, no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o extensivamente la ley, cuando esta no señala de manera expresa la obligación, siendo en consecuencia evidente que al no haberse identificado infracción de la ley, del reglamento y/o disposiciones administrativas, no se identifica la contravención, por ende la ADA Guapay SRL. no tiene la obligación de llenar en la página de documentos adicionales las columnas de importe y DIV., consignado el importe total en bolivianos o dólares, convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los códigos 730-carta porte y 785 manifiesto de carga.

De lo manifestado, corresponde señalar también que la conducta para ser calificada como contravención, la misma debe ajustarse a norma y ser sancionable, por lo que resulta incorrecto pretender atribuir a la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL. una conducta contravencional sobre un deber que no está expresamente señalado en las disposiciones legales, debiendo observar nuevamente el art. 283 del Decreto Supremo 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, que claramente señala que para que un acto u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, reglamento o disposiciones administrativas, aspectos no evidenciados en el presente caso.



En apego a lo señalado nos remitimos también al principio de legalidad, entendiéndolo que el mismo se refiere a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y no por voluntad de las partes, siendo un soporte de la seguridad jurídica, así establecido en la SC 0034/2006-R de 10 de mayo, que citando a la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, luego de efectuar un amplio y concienzudo análisis respecto al principio de legalidad, estableció lo siguiente: *"...el principio de legalidad se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación".* (...) Entendimiento asumido por la SC 1412/2011-R de 30 de septiembre, que señaló: *"La nueva perspectiva del principio constitucional de legalidad, importa una visión más amplia y a la vez compatible con la evolución del Derecho Constitucional; en su concepción, se debe comprender como la directriz maestra que informa a todo el sistema normativo -positivo y consuetudinario-; el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, previsto en el art. 108.1 de la CPE, precisa este principio; debiendo entenderse, que la legalidad informadora deviene de la Ley Suprema del ordenamiento jurídico; es decir, que el principio de legalidad contiene en su matriz normativa al principio de constitucionalidad"*.

En ese sentido entendemos que el principio de seguridad jurídica, es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional, por lo que no puede de ninguna manera calificar la Administración Aduanera como contravención la supuesta omisión del declarante, cuando este no tiene conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma legal, evidenciándose en consecuencia la inexistencia de la contravención, pues la norma jurídica no describe de manera textual la conducta que debió observar el sujeto pasivo, por lo que no se visualiza ninguna contravención en los términos expuestos y por ende tampoco existe sanción a ser aplicable.

### **V.3.- Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

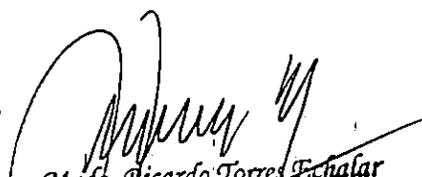
Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiéndose evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado la pretensión de la demandante, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

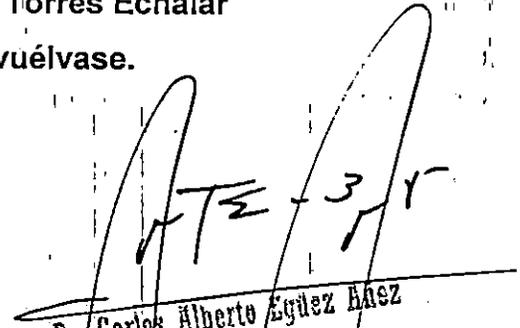
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 62 a 66 de obrados, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por su gerente, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1513/2016 de 28 de noviembre, cursante de fs. 2 a 11.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Dr. Carlos Alberto Eguez Basz**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Alejandra E. Romero Zarán**  
AUXILIAR  
SALA SOCIAL II  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

Nº 102 Fecha: 11-10-19

Don Tomás de Pazón